

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pagará según se indica en el prospecto que acompaña al primer número.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8483

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se aplicará hecha su promulgación al día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. D. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 2 y 3 de Mayo)

Núm. 1096

## Gobierno Civil

### Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose registrado algunos casos de enfermedad contagiosa en el ganado bovino de este término municipal y resultando ser la «fiebre aftosa», a propuesta del señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se hace la declaración de dicha epizootia en el termino municipal de Palma y se declara:

- 1.º Zona infecta: El huerto llamado «Son Anguera», paraje «Es Rodet».
- 2.º Zona sospechosa: Norte «Son Ferrando»; Sur «San Terres y carretera nacional de Lluchmayor»; Este, «Son Moria» y «Son Morleret» y Oeste, Casa-Vull.
- 3.º Queda prohibida la celebración de mercados, ferias, ventas ambulantes y exposiciones o concursos en cuanto se refiera a la concurrencia de especies susceptibles, que es la bovina, ovina, caprina y porcina en el expresado término, y
- 4.º Los Sres. Alcaldes dispondrán la mayor publicidad a la presente circular por los medios de costumbre a fin de que los ganaderos, abastecedores y tratantes en ganado conozcan estas disposiciones y ordenaran la detención de toda expedición de ganado que no vaya provista de una guía de origen y sanidad que deberá ser expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia.

Palma 3 de Mayo de 1921.

El Gobernador,  
Agustín Díez

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 23 del actual, la siguiente Real orden:  
«Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas a este Ministerio para exportar judías, teniendo en cuenta que de los datos que obran en el Comité In-

formativo de Producciones Agrícolas la producción media es aproximadamente de 187.846 toneladas durante el último quinquenio y, por tanto, está asegurado el mercado nacional, pudiendo autorizarse una exportación que no rebase la cifra de 4 000 toneladas, con lo que no se originaría ningún perjuicio a la economía nacional.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija a V. E. con el fin de que se pueda autorizar la exportación hasta la cantidad citada de 4 000 toneladas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1921.—J. de la Cierva.»

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que se autorice la exportación de judías mediante el gravamen de tres pesetas por 100 kilos, y hasta la cantidad de 4.000 toneladas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1921.

#### ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 20 del corriente mes la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Remitida por la Dirección general de Aduanas a la de agricultura la instancia que a V. E. dirige el Presidente del Fomento de la Cría Caballar y de la Real Sociedad Hipica Española, solicitando la exportación de todo ganado caballar y mular que prohibió por Real decreto de 19 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, por parte de este Ministerio, no hay ningún inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. E. con devolución de la instancia de referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.—J. de la Cierva.»

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que no tiene razón de ser el seguir hoy manteniendo la prohibición de exportar el ganado caballar, mular y asnal,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista del anterior Informe del Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se autorice la exportación de las referidas clases de ganado, con pago del gravamen siguiente:

- Caballos castrados, 25 pesetas por cabeza.
  - Caballos enteros, 50 idem id.
  - Yeguas, 75 idem id.
  - Potros, 40 idem id.
  - Ganado mular, 25 idem id.
  - Ganado asnal, 5 idem id.
- De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1921.

#### ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 23 del corriente, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por el Alcalde y Cámara Agrícola de Jerez de la Frontera, así como también por la Cámara Agrícola de Málaga, en solicitud de que se autorice la exportación de los garbanzos sin venta hoy a ningún precio en Andalucía, en que en alguna provincia de dicha región la cosecha última está totalmente almacenada, habiéndose iniciado en dicha legumbre algún daño por efecto del almacenamiento y con el fin de evitar en lo posible los cuantiosos perjuicios que se irrogarían a los agricultores de la citada comarca, teniendo en cuenta por los datos existentes en el Comité Informativo de Producciones Agrícolas de este Ministerio que la producción media en España es 118 821 toneladas, estimándose la cosecha última en unas 139.235, con lo que está asegurado el mercado nacional, pudiendo autorizarse una exportación que no rebase la cifra de 4 000 toneladas para prever posibles mermas por malas cosechas, siempre de temer, en cultivo tan inseguro como el de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija a V. E. con el fin de que se pueda autorizar la exportación del garbanzo hasta la cantidad citada de 4.000 toneladas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1921.—J. de la Cierva.»

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que se autorice la exportación de garbanzos mediante el gravamen de dos pesetas por cada 100 kilogramos y hasta la cantidad de 4.000 toneladas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1921.

#### ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: Vista la Real orden que el Ministerio de Fomento dirigió con fecha 20 del actual, a la Dirección general de Comercio e Industria, suprimiendo el Comité Oficial de Pieles, Curtidos y Calzado y regulando la exportación de dichos artículos, cuya disposición ha sido publicada en la *Gaceta* del 23 del corriente y trasladada a este Departamento por el citado Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de confor-

midad con lo establecido en la mencionada Real orden, se ha servido disponer:

- 1.º Que se autorice libremente, sin limitación de cantidad, la exportación de pieles lanares y cabrias sin curtir.
- 2.º Que se autorice también libremente la exportación de pieles de ganado vacuno, sin curtir, hasta la cantidad de 1.000 toneladas, debiendo realizarse estas exportaciones únicamente por las Aduanas principales y por la de Irún.
- 3.º Que se autorice la exportación, mediante el pago de gravamen a razón de 0,25 pesetas por kilogramo, de pieles curtidas, hasta la cantidad de 150 toneladas; que tendrá lugar precisamente por las Aduanas de Port-Bou, Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Cádiz, Vigo, La Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Irún, Badajoz y Valencia de Alcántara.
- 4.º Que se autorice la exportación de calzado, con el gravamen de 0,75 pesetas por kilogramo.
- 5.º Las Aduanas darán cuenta a ese Centro directivo de las cantidades exportadas de dichos artículos, suspendiéndose las exportaciones de las pieles vacunas y de los curtidos cuando alcancen los límites fijados en los apartados segundo y tercero de la presente Real orden. Un resumen de dichos avisos se comunicará periódicamente por esa Dirección general a la de Comercio e Industria.
- 6.º Quedan anuladas por el total o parte no utilizada, todas las autorizaciones concedidas con arreglo al régimen hasta ahora vigente, y en su consecuencia, las partidas en ellas comprendidas, incluso las que se hallaren pendientes de despacho, se ajustarán a los preceptos de la presente disposición; y
- 7.º Que por las respectivas Aduanas se envíe a esa Dirección general nota de las cantidades recaudadas por el concepto del canon de exportación que con destino al Comité Oficial de Pieles, Curtidos y Calzado se venía liquidando, consignándose separadamente las cantidades que han sido ingresadas en el fondo del citado organismo, y de las que se hallan retenidas en depósito, en cumplimiento de las condiciones especiales establecidas en las autorizaciones de exportación.

A los efectos prevenidos en el número 6.º de la Real orden del Ministerio de Fomento al principio citada, las Aduanas facilitarán al Comité de Pieles, Curtidos y Calzado los datos que éste pueda reclamarles acerca de la recaudación del canon correspondiente a las exportaciones realizadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1921.

#### ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 1.º de Mayo)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la Ley de 10 de Julio de 1885, Reglamento de 10 de Octubre del mismo año para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos. — Sección de Correos. — Muro (Baleares), 1.ª categoría, Cartero, con 250'00 pesetas.

## CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Alayor (Baleares), 1.ª categoría, Macero, con 400 pesetas.

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian, se dirigirán al Ministro de la Guerra; serán suscritas precisamente por los interesados, extendiéndose en papel de la clase 8.ª (de peseta), excepto las de los pertenecientes al Ejército activo, que serán expedidas en el de la clase 9.ª (diez céntimos).

Madrid, 28 de Abril 1921.—El Subsecretario, Fernando Romero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas

Vista la instancia en la que la Comisión provincial de Segovia solicita se declare que las multas que se impongan por infringir el Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales de 29 de Octubre de 1920, cuando la infracción corresponda a los construidos y conservados por las Diputaciones provinciales, así como las indemnizaciones por desperfectos y canon por la colocación de anuncios en la zona de servidumbre, exceptuando de las multas la parte que corresponda al denunciante y la que reserve la Hacienda pública para sí, pertenecen a las Diputaciones provinciales.

Resultando: 1.º Que por el artículo 52 del Reglamento citado se confiere a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades referentes a imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones del mismo, aclarándose por resolución de 12 de Enero de 1921 que las citadas facultades correspondían a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias para lo que respecta a carreteras del estado y caminos vecinales por éste subvencionados, y a los Ingenieros Jefes o Directores facultativos para las carreteras y caminos a cargo de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos.

2.º Que por otra resolución de 10 de Enero de 1921, se determinó la forma de hacerse efectivas las multas, abonando mitad en metálico para el denunciante y mitad en papel de la clase correspondiente:

Considerando: 1.º Que establecido ya por la resolución de 10 de Enero de 1921 que el pago de la mitad de la multa que no corresponde al denunciante ha de hacerse en papel de multas de la clase correspondiente, se ha creado un derecho en favor de la Hacienda, que sólo a ésta compete el reglamentar en lo que a su destino se refiere.

2.º Que siendo indiscutible que la indemnización por desperfectos debe aplicarse a la reparación de los causados, deberá ingresarse su importe en metálico en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia cuando se trate de carreteras del Estado o caminos por el mismo subvencionados y en análoga dependencia de las provincias o Municipios cuando se trate de carreteras o caminos cuya conservación corra a cargo de unas u otras, destinándose siempre a la reparación de los daños causados, teniendo muy en cuenta cuando proceda el apartado b) del artículo 53 del Reglamento citado.

3.º Que en el caso de percepción de canon por cualquier aprovechamiento, éste debe beneficiar a la entidad que conserva la vía e ingresarle en sus cajas como beneficio procedente del mismo; y

4.º Que el artículo 77 del tan repetido Reglamento dispone que por la Dirección general de Obras públicas se resuelvan cuantas dudas puedan presentarse en su aplicación e interpretación, Esta Dirección general ha dispuesto declarar:

1.º Que determinado por resolución de 10 de Enero de 1921, que las multas por infracciones del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, se paguen la mitad en metálico con destino al denunciante, conforme al artículo 66, la otra mitad en papel de multas de la clase correspondiente, y haciendo la imposición por delegación de facultades, no cabe disponer por este Ministerio del importe de dicho papel de multas que ingresa en el Tesoro.

2.º Que las indemnizaciones por desperfectos deben destinarse exclusivamente a la reparación de los producidos, y por consiguiente, su importe debe ingresarse en metálico en la dependencia encargada de la ejecución y pago de las obras de reparación de dichos desperfectos; y

3.º Que el canon que se imponga por utilización de las vías para fines especiales, corresponden a la entidad que la conserva, y por consecuencia, tales cantidades deben ingresarse en metálico en las Tesorerías del Estado de la provincia o del Municipio, según la entidad encargada de su conservación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 25 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Presidentes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta 1.º de Mayo)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1079

## ALCALDIA DE BUÑOLA

Aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público, por medio del fluido eléctrico, de este pueblo, estará expuesto al público a efectos de reclamación, por espacio de diez días, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Buñola 26 de Abril de 1921.—El Alcalde, Francisco Cerdó.

Núm. 1090

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre rústica y urbana, para el año económico de 1921 a 22; estarán expuestos al público, a efectos de reclamación, a contar de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Buñola 27 de Abril de 1921.—El Alcalde, Francisco Cerdó.

Núm. 1077

## AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Ordenanza que ha de servir de base para la imposición y cobranza del Repartimiento general de utilidades en sus partes Personal y Real para cubrir el déficit del Presupuesto en el actual año económico de 1921-22, formada a tenor de los preceptos del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918 y Circular de 10 de Octubre del mismo año, y aprobada por la Junta municipal de Asociados.

Art. 1.º La estimación para el cómputo de las utilidades sujetas a contribuir con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del citado R. D. se hará con relación al día 1.º de Abril de este año, tanto si deben ser grabadas por la parte Personal como por la parte Real del repartimiento, o ambas a la vez.

La fecha de la estimación de las utilidades de los que hayan de ser alta en el Repartimiento después de empezado el año será el día primero del mes desde que deban contribuir.

Art. 2.º El cómputo de las utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento y con sujeción a las siguientes reglas:

(a) No existiendo en este término municipal el avance catastral, arregriadamente a lo que dispone el artículo 45 del citado R. D. y debiendo estimarse las utilidades de las fincas que cada propietario posea por las rentas o productos así como de todos los demás derechos Reales y toda clase de bienes de que según los epígrafes de los artículos 32, 36 y 38 han ser objeto de imposición, deberán los vecinos y hacendados forasteros presentar ante el Ayuntamiento dentro del plazo que se les señale la relación jurada de dichas utilidades conforme previene el art. 64, especificando los términos municipales en que se obtengan las respectivas utilidades para tenerse en cuenta, para la formación del Repartimiento. La negativa a hacer estas manifestaciones o su inexactitud será comprendida en los artículos 3.º y 8.º de esta ordenanza y castigada conforme a ella.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de estas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que ellos consideren precisa.

(b) Las declaraciones deberán presentarse por separado, deberán contener: Las de la parte Real las que detalla el artículo 38, y las de la parte Personal las que especifica el artículo 32.

Los contribuyentes en la parte Real, pero no en la Personal del Repartimiento, no estarán obligados a presentar declaraciones de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real Decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

(c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia, que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquellas y éstos. Los hijos emancipados, así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Así mismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos, y los usufructuarios las utilidades de los bienes que usufructúan.

(d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio, personal retribuido estará obligada a presentar a la Junta general del Repartimiento cuando así se acuerde o fuera de ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal. La omisión de esta relación o su inexactitud, será castigada con multa de cinco a cincuenta pesetas.

Art. 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual, imposibles de estimar en su cuantía a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del cincuenta por ciento, ni ser menores del diez por ciento de la cuota respectiva.

Art. 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos a contar desde el mes siguiente en que quede aprobada.

Art. 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término municipal se estimará en las siguientes cantidades.

Cabeza de ganado vacuno, a la labor pesetas 50'00 a la cría pesetas 50'00.

Cabeza de ganado caballar, a la labor pesetas 60'00 a la cría pesetas 60'00.

Cabeza de ganado mular, a la labor pesetas 60'00.

Cabeza de ganado asnal, a la labor pesetas 30'00 a la cría pesetas 30'00.

Cabeza de ganado lanar, a la labor pesetas 00'00, a la cría pesetas 6'00.

Cabeza de ganado cabrio, a la labor pesetas 00'00, a la cría pesetas 7'00.

Cabeza de ganado de cerda a la labor pesetas 00'00 a la cría pesetas 25'00.

Art. 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

Ramo de albañilería, ferretería, carpintería y otras construcciones: Maestros, pesetas 4'00, Oficiales, pesetas 3'00, Peones pesetas 2'50.

Obreros del ramo industrial pesetas 2'50.— Idem del campo pesetas 2'00.

Número de días de trabajo, ramos de construcción e industrial 280 días.— Idem del campo 260 días.

Art. 7.º La Junta está facultada a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte Personal, para acudir a la fijación de aquellas o base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de estas fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 63 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918 y además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará a saber:

Automóviles pesetas 20'00 de renta por cada asiento de mismo.

Carruajes de lujo pesetas 30'00 de renta por idem idem.

Por cada caballo de silla pesetas 10'00 de renta.

Por cada criado menor de sesenta años se imputará una renta de pesetas 600.

Art. 8.º La inexactitud de las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio, se estima en un tres por ciento de la suma de cuotas de cada reparto.

Art. 10. Se recargan los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza (Art.º 26 L. G.)

Art. 11. La cobranza de los reparos se verificará por trimestres naturales durante cuatro horas de cada uno de los días que el Ayuntamiento señale del 2.º mes incluyendo los festivos. En casos extraordinarios el Ayuntamiento determinará la forma en que haya de verificarse la recaudación.

Art. 12. En las listas de contribuyentes se continuará solo el cabeza de familia por las utilidades que posea la misma.

Art. 13. Los inquilinos, colonos, arrendatarios, aparceros y demás conductores de fincas, sean de la clase que fueren, estarán obligados a entregar o hacer pasar a los respectivos propietarios, los ejemplares impresos que al efecto les serán entregados de las declaraciones que éstos deberán presentar debidamente llenadas.

También estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte Real del Repartimiento impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren (Art. 103).

Lo que se hace público para general conocimiento, y a los efectos legales correspondientes.

Ferrerías a 24 de Abril de 1921.—El Alcalde Presidente, Juan Pons.— P. A. de la J. M.—El Secretario, Luis Florit.

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que por el personal técnico de este Distrito se verificarán en los sitios y fechas que a continuación se expresan.

MINAS CUYA DEMARCAACION SE ANUNCIA

NÚMERO	NOMBRE	TÉRMINO	PARAJE	DUEÑO	VECINDAD
<b>Del 11 de Mayo al 18 del mismo</b>					
853	El Porvenir.	Santa Margarita.	El Colomé.	D. Bartolomé Perelló Alós.	Santa Margarita.
1084	La Tupinamba.	Sineu.	Son Rebasá, Pago Banderola.	D. Jorge Mestre Jordá.	Maria.
1186	San Gil.	Maria.	Son Gil.	D. Juan Labrés Frau.	Palma.
1386	La Ramona 2. <sup>a</sup> .	Sineu.	Es Frayó.	D. Antonio Soler Canudas.	Sineu.
1403	La Belia.	Id.	Es Cocons.	D. Melchor Rotger Bosch.	Palma.
<b>Del 20 de Mayo al 27 del mismo</b>					
1436	Reformada.	Sineu.	Son Baix Fogó.	D. Antonio Soler Canudas.	Sineu.
1439	Dos Amigos.	Inca.	Hort de'n Blancos.	D. Miguel Gual Amengual.	Campanet.
1393	La Manuela.	Maratxi.	Es Rafal.	D. Antonio Moyá Pons.	Binisalem.
1440	San Antonio.	Andraitx.	Son Lluís, Coma Mayor.	D. Pedro J. Gil Buades.	Artá.
<b>Del 2 de Junio al 7 del mismo</b>					
1442	Maria Antonia.	Esporlas.	Se Tanca de ne Servera.	D. Bartolomé Vich Román.	Palma.
1446	San Pedro.	Id.	Son Dameto.	D. Pedro Roselló Dezcallar.	Id.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 33 del Reglamento General para el Régimen de la Minería. Y no residiendo en esta Capital, ni teniendo en ella representante legal, los interesados en los registros citados «El Porvenir» (853), «La Tupinamba» (1084) «La Ramona 2.<sup>a</sup>» (1386), «Reformada» (1436), «Dos Amigos» (1439), «La Manuela» (1393) y «San Antonio» (1440) se les hace por medio de este mismo BOLETIN la citación que previene el artículo 36 del Reglamento ya dicho.  
Palma 28 de Abril de 1921.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Vidal.

Núm. 1095

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del R. D. de 11 Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día de hoy, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de los repartimientos de la parte personal y real dando el siguiente resultado.  
Comisión de la parte real Artículo 69.—A. Don Jaime Calafat Rosselló — B. D. Juan Lladó Juan.—C. D. Ramon Maroto Moxó.—D. D. Matias Mas y Homar.

Comisión parte personal Artículo 70.—Parroquia única.—D. Juan Mir Poi, Cura parroco; D. Pedro Bruno Cruellas Lladó, rústica; D. Juan Salvá Palmer, urbana; D. Bartolomé Calafat Rosselló, industrial.

Cumplimentando el párrafo 2.º del artículo 75 del R. D. citado permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Corporación por espacio de siete días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. los documentos administrativos que han servido de base para la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación como igualmente las comisiones designadas.

Valledosa 1.º de Mayo de 1921.—El Alcalde, Felio Morey.—Por A. de la J. M.—Francisco Vidal, Secretario.

Núm. 1087

Don Fernando de Ugarte y Pagés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se hace público, que en expediente sobre declaración de ausencia de D. Damián Bennassar Marqués promovido por su cónyuge D.<sup>a</sup> Antonia Maria Pons y Arbona, en el día de hoy se ha dictado auto cuya parte dispositiva es como sigue:

Se declara ausente e ignorado paradero a D. Damián Bennassar Marqués, y en su virtud se confiere a su esposa D.<sup>a</sup> Antonia Maria Pons y Arbona la administración de los bienes que pertenecan o puedan pertenecer al ausente; pudiendo la Pons disponer libremente de los bienes de cualquier clase que pertenecan a la misma; pero no podrá enagenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la

Sociedad conyugal, sino con autorización judicial; y cuya declaración de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, para cuya publicación se expedirán los edictos y comunicaciones que fuesen necesarias. Así lo acordó y firmó el Sr. D. Fernando de Ugarte y Pagés Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y doy fé.—Fernando de Ugarte.—Ante mí, P. I. del Secretario D. Juan Bestard.—Matias Bennassar, Oficial Auxiliar.

Palma catorce Abril de mil novecientos veinte y uno.—Fernando de Ugarte.—Ante mí, P. I. del Secretario D. Juan Bestard.—Matias Bennassar, Oficial Auxiliar.

Núm. 1089

D. José Aragonés y Champin, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Antonio Jaume a nombre de Maria Vidal Obrador, como tutora de su marido Juan Vidal Vidal, después en nombre propio y por último en el de Antonio Llaneras Vidal, contra Miguel Vila Vicens, representado por el Procurador D. Gabriel Ferrer, y otro, sobre nulidad de escrituras públicas, recayó un auto, cuya parte dispositiva es como sigue: «Se tiene por desistido de los presentes autos y por apartado de su seguimiento a Antonio Llaneras Vidal en el concepto de heredero del actor Juan Vidal con que actuaba por haberlo solicitado expresamente; se tiene por caducado el derecho que podían ostentar los herederos de Juan Vidal y los de Maria Vidal para proseguir en ese concepto el presente pleito, por no haberse personado en los autos dentro del plazo que a ese efecto se les señaló y como consecuencia del todo ello, por desistidos en el ejercicio de la acción o acciones que sus causantes ejercitaran contra los demandados Miguel Vila Vicens y Guillermo Coyas Burguera en este juicio, con imposición de costas.—Ante por este su auto que se publicará por edictos y se insertará su parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo acordó y firma, el Sr. D. José Aragonés Champin Juez de primera instancia de este Partido, en Manacor a

veinte y uno de Abril de mil novecientos veinte y uno, doy fé.—José Aragonés.—Ante mí.—Lorenzo Bosch.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que sirva de notificación a los interesados, como queda acordado, se expide el presente en Manacor a veinte y dos de Abril de mil novecientos veinte y uno.—José Aragonés.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Num. 1088

D. Miguel Vaquer Veyñ Abogado, Secretario del Juzgado Municipal de la Ciudad de Lluçmanyor, partido judicial de Palma provincia de las Baleares.

Testimonio y doy fé: Que en el expediente juicio verbal civil que se dirá ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente: «En la Ciudad de Lluçmanyor día veinte y seis de Abril de mil novecientos veinte y uno. El Tribunal Municipal constituido por el Señor Juez Don Juan Barceló Durán y los Señores adjuntos D. Nicolas Taberner Salva y Don Sebastian Frigola Carbonell, habiendo visto los precedentes autos juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad, promovido por D. Miguel Vanrell Estarellas, casado, Abogado y propietario, natural y vecino de la Ciudad de Palma, contra Juana Ana Fullana Roig y los hijos de esta Antelmo, Miguel y Francisca Ana Salva Fullana, las filaciones de estos no constan.—Resultando, etc. etc.... Considerando, etc. etc.... Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos solidaria y mancomunadamente a los demandados Juana Ana Fullana Roig y a sus hijos Antelmo, Miguel y Francisca Ana Salva Fullana en el concepto de heredera usufructuaria la primera, y los otros en el concepto de herederos propietarios de Bartolomé Salva Ramis a que paguen al demandante D. Miguel Vanrell Estarellas, la cantidad de trescientas ochenta y tres pesetas cuarenta céntimos importe de tres anualidades de intereses del préstamo hipotecario que se expresa en la demanda. Imponemos a los referidos demandados todas las costas que satisficieran en partes iguales. Para la notificación de esta sentencia a los demandados Juana Ana Fullana Roig y Antelmo, Miguel y Francisca Ana Salva Fullana por haber sido declarados rebeldes, insertense edictos en

el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Así por ser esta nuestra sentencia definitivamente Juzgado lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barceló.—Nicolas Taberner.—Sebastian Frigola.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe estando celebrando Audiencia pública el día de su fecha y doy fé; en Lluçmanyor a veinte y seis de Abril de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Vaquer, Secretario.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes Juana Ana Fullana Roig, Miguel, Antelmo y Francisca Ana Salvá Fullana, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia firmado con el visto Bueno del Sr. Juez Municipal y sellado en Lluçmanyor a veinte y siete de Abril de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Vaquer, Secretario.—V.º B.º.—El Juez Municipal, Juan Barceló.

Núm. 1100

Don Bartolomé Mir y Calafell, arrendatario de la recaudación de contribuciones e impuestos de la provincia de Baleares.

Hago saber: que la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales correspondientes al actual ejercicio de 1921-22 tendrá lugar en esta provincia, durante los días laborables que transcurran del 1 al 31 del mes de Mayo, verificándose el cobro en cada distrito municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados, conforme a lo dispuesto por la Real Orden de 4 de Febrero de 1903 y con sujeción a la escala recaudatoria que establece el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Distritos Municipales

- Partido de Palma.—Aigaida del 4 al 8.—Bañabufar días 13 y 14.
- Partido de Inca.—Sineu del 8 al 11.
- Partido de Manacor.—Artá del 6 al 9.—Petra del 5 al 7.
- Partido de Menorca.—Villa Carlos días 7 y 8.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 30 de Abril de 1921.—El Arrendatario, Bartolomé Mir.

4  
DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ESTELLENCHS

CUENTA del tercer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		2338'82
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		1343'04
<b>CARGO.</b>		<b>3681'86</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.		1513'79
Existencia para el trimestre que sigue.		2168'07

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	8'56		8'56
Montes.			
Impuestos.	160'00		160'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	200'00	100'00	300'00
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.	2218'40	1243'04	3461'44
Reintegros.	633'14		633'14
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>3220'10</b>	<b>1343'04</b>	<b>4563'14</b>

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	1056'85	656'08	1712'93
Policia de Seguridad.		25'00	25'00
Policia urbana y rural.		20'00	20'00
Instrucción pública.		70'00	70'00
Beneficencia.	557'44	278'72	836'16
Obras públicas.	383'40	70'25	453'65
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	737'48	293'74	1031'22
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	100'00	100'00	200'00
Devoluciones.			
<b>Data pesetas.</b>	<b>2885'17</b>	<b>1513'79</b>	<b>4398'96</b>

En Estellenchs a 1 de Enero de 1921.—El Depositario, Juan Coll.—El Secretario-Contador, Bernardo Coll.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Balaguer.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SELVA

CUENTA del tercer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		1434'97
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		6304'69
<b>CARGO.</b>		<b>7739'66</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.		7411'64
Existencia para el trimestre que sigue.		328'02

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	524'70		524'70
Montes.	3192'00	4867'70	8059'70
Impuestos.	2490'55	479'06	2969'61
Beneficencia.	38'50		38'50
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	105'00		105'00
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.	52'21	957'93	1010'14
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>6402'96</b>	<b>6304'69</b>	<b>12707'65</b>

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	1487'90	1319'47	2807'37
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.	250'00	525'00	775'00
Instrucción pública.		1061'25	1061'25
Beneficencia.	468'20	771'60	1239'80
Obras públicas.	684'00	364'50	1048'50
Corrección pública.	203'00	348'08	551'08
Montes.	315'30	1096'94	1412'24
Cargas.	1509'59	1889'00	3398'59
Ob. de nueva construc.		35'80	35'80
Imprevistos.	50'00		50'00
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>	<b>4967'99</b>	<b>7411'64</b>	<b>12379'63</b>

En Selva a 31 de Diciembre de 1920.—El Depositario, Miguel Amer.—El Secretario-Contador, Mateo Sastre.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio M.º Noguero.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PETRA

CUENTA del tercer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		764'68
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		26899'91
<b>CARGO.</b>		<b>27664'54</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.		22092'46
Existencia para el trimestre que sigue.		5572'08

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	2183'75	1320'42	2504'17
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.	300'00	25579'49	25879'49
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>1483'75</b>	<b>26899'91</b>	<b>28383'66</b>

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	135'00	3490'83	3625'83
Policia de Seguridad.	252'00	1036'25	1288'25
Policia urbana y rural.		377'50	377'50
Instrucción pública.		500'00	500'00
Beneficencia.		24'00	24'00
Obras públicas.		5630'30	5630'30
Corrección pública.		812'06	812'06
Montes.			
Cargas.	24'40	9005'73	9030'13
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	308'00	1215'79	1523'79
Devoluciones.			
<b>Data pesetas.</b>	<b>719'40</b>	<b>22092'46</b>	<b>22811'86</b>

En Petra a 4 de Enero de 1921.—El Depositario, Guillermo Riutort.—El Secretario-Contador, Rafael Riutort.—V.º B.º—El Alcalde, Carlos Horrach.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE VALLEDIOSA

CUENTA del tercer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		5275'68
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		8161'48
<b>CARGO.</b>		<b>13437'16</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.		8766'56
Existencia para el trimestre que sigue.		4670'60

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	695'28	695'28	1390'56
Montes.			
Impuestos.		302'00	302'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		2586'46	2586'46
Resultas.	2288'47		2288'47
Rc. para cub. el déficit.	5439'13	4577'74	10016'87
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>8422'83</b>	<b>8161'48</b>	<b>16584'36</b>

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	243'05	2671'50	2914'55
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.		345'00	345'00
Instrucción pública.			
Beneficencia.		100'00	100'00
Obras públicas.		2586'46	2586'46
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	1870'57	2948'02	4818'59
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	80'00	115'58	195'58
Devoluciones.	953'58		953'58
<b>Data pesetas.</b>	<b>3147'20</b>	<b>8766'56</b>	<b>11913'76</b>

En Vallediosa a 5 de Enero de 1921.—El Depositario, Sebastián Estarás.—El Secretario-Contador, Francisco Vidal.—V.º B.º—El Alcalde, Fello Meroy.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LLUBI

CUENTA del tercer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		0'71
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		2592'81
<b>CARGO.</b>		<b>2598'60</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.		2546'96
Existencia para el trimestre que sigue.		46'66

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	345'00	500'00	845'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	432'27		432'27
Rc. par cub. el déficit.	7121'78	2092'81	9214'59
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>7899'06</b>	<b>2592'81</b>	<b>10491'86</b>

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	2362'50	1237'00	3599'50
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.	75'00	75'00	150'00
Instrucción pública.	262'50	81'25	343'75
Beneficencia.	1245'30	639'75	1885'05
Obras públicas.	322'25	114'50	436'75
Corrección pública.		365'72	365'72
Montes.			
Cargas.	3433'71		3433'71
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	197'00	33'75	230'75
Devoluciones.			
<b>Data pesetas.</b>	<b>7898'26</b>	<b>2546'96</b>	<b>10445'22</b>

En Llubí a 31 de Diciembre de 1920.—El Depositario, Francisco Perelló.—El Secretario-Contador, Francisco Camps.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Alomar.

DEPOSIT.º DEL AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

CUENTA del tercer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		48'14
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		17416'66
<b>CARGO.</b>		<b>17464'80</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.		14759'59
Existencia para el trimestre que sigue.		2705'21

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	461'50	2778'50	3240'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		2375'98	2375'98
Resultas.	2986'95		2986'95
Rc. para cub. el déficit.	4250'00	12062'18	16312'18
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>7098'45</b>	<b>17416'66</b>	<b>24515'11</b>

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	254'14	5588'54	5842'68
Policia de Seguridad.		904'11	904'11
Policia urbana y rural.		1605'94	1605'94
Instrucción pública.	108'25	187'50	295'75
Beneficencia.	178'70	200'37	379'07
Obras públicas.	1148'20	1461'70	2609'90
Corrección pública.		500'00	500'00
Montes.			
Cargas.	4033'91	3195'51	7229'42
Ob. de nueva construc.	1333'01	680'00	2013'01
Imprevistos.	544'10	435'92	980'02
Devoluciones.			
<b>Data pesetas.</b>	<b>7650'31</b>	<b>14759'59</b>	<b>22409'90</b>

En Sta. Margarita a 31 Diciembre 1920.—El Depositario, F. Garau.—El Secretario-Contador, Guillermo Santandreu.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Medina.